

Sr. D.
ENRIQUE GONZÁLEZ BLANCO

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO
SALIDA
05/02/2014 - 14012493

Estimado Sr.:

Se ha recibido su último escrito referido a la queja que tiene formulada ante esta Institución, registrada con el número arriba indicado. Con esta misma fecha se comunica a la Comunidad de Madrid las siguientes observaciones y propuestas.

Son aplicables la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007; y el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre).

Respecto a la Convención de 2006, es importante sobre todo su artículo 28, de acuerdo con el cual los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados. Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo establece que los Estados les reconocen el derecho a la protección social y a disfrutarlo sin discriminación por motivos de discapacidad, y que adoptarán medidas para protegerlo y promoverlo. En particular, debe asegurarse el acceso de las personas con discapacidad al programa de vivienda pública.

Por otra parte, el artículo 49 de la Constitución establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán atención especializada y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos ciudadanos. Entre estos derechos se encuentra el de disfrutar de una vivienda digna y adecuada (artículo 47).

El artículo 49 de la Constitución, junto con los artículos 9, 10 y 14, son el fundamento del Texto Refundido de 2013. Esta norma regula cuestiones de integración de las personas con discapacidad en distintos ámbitos (sanidad, educación, etcétera). Uno de ellos es el ámbito de la vivienda (artículo 32); su apartado 1 impone que en los proyectos de viviendas protegidas se programe un mínimo del 4% con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro. Las viviendas para la reserva prevista en ese artículo destinadas al

Nº Expediente: 13017163

alquiler podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas, a unidades familiares con alguna persona con discapacidad o a entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen a promover la inclusión social y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, compartidas, de apoyo o a proyectos de vida independiente.

A la luz de estos preceptos es necesario analizar si el Decreto 19/2006, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que regula el proceso de adjudicación de viviendas del Instituto de la Vivienda de Madrid, se ajusta al ordenamiento de integración social de las personas con discapacidad. Fundamentalmente es necesario poner en cuestión los artículos 6 y 21 del Decreto, que son los directamente relacionados con el tema.

Su artículo 6, relativo a los cupos de vivienda, establece que en los procesos de adjudicación (adjudicación ordinaria) se podrá establecer cupos para atender las demandas y necesidades específicas de personas discapacitadas, entre otros colectivos.

Por otra parte, el artículo 21 regula la adquisición de viviendas por especial necesidad. La discapacidad no se encuentra entre esas situaciones, ya que los redactores consideraron como de 'especial necesidad' determinadas situaciones socio-económicas (desahucio inminente, violencia de género, malas condiciones de habitabilidad, entre otros), más que las cuestiones relativas a características personales, que en principio están contempladas en los cupos.

Sin embargo, el apartado g) de este artículo admite una situación genérica configurada como "situaciones graves que hagan necesario el cambio de vivienda", que es precisamente a la que se ha acogido el interesado alegando como un motivo de gravedad la inadaptación de la vivienda de sus padres, en la que reside. Para ello es necesario cumplir determinados requisitos, entre ellos residir en precario con consentimiento de uso por el propietario de la vivienda, a excepción de que este último sea ascendiente del ocupante.

El incumplimiento de este último requisito es el argumento aducido por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid para denegar la adjudicación, ya que el solicitante vive con sus padres.

Llegados a este punto es necesario recordar aquí el significado dado por la legislación de integración social de los discapacitados al término "discriminación", y el tratamiento que se da a este concepto. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención de 2006, se entiende por «discriminación por motivos de discapacidad» cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables; y por «ajustes razonables» se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

Nº Expediente: 13017163

El artículo 4 de la Convención establece como obligaciones de los Estados parte, entre otras, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención (apartado a); y la de tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad (apartado b).

El artículo 5 de la Convención, sobre igualdad y no discriminación establece, tras la prohibición expresa de toda discriminación, la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (apartado 3) y la no consideración como discriminatorias de las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad (apartado 4).

Por lo tanto, la Convención permite e incluso ampara las medidas de discriminación positiva que puedan adoptar los Estados para garantizar el ejercicio de los derechos humanos por las personas con discapacidad adoptando una posición activa para ello si es necesario (realizando los ajustes necesarios, en expresión de la Convención).



La misma concepción se desprende del Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013. Incluso va más allá, puesto que en su artículo 2 distingue entre discriminación directa e *indirecta*, y define ésta como la existente si una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, pueden ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo o razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para su consecución no sean adecuados y necesarios. Define igualmente qué se considera medidas de acción positiva y ajustes razonables, en la misma línea de las definiciones de la Convención.

Todo lo anterior conduce a lo siguiente: es una obligación de los poderes públicos promover y facilitar la integración de las personas con discapacidad, incluso aplicando medidas de discriminación positiva.

Bajo este punto de vista, esta Institución considera que la regulación de la Comunidad de Madrid no responde al espíritu de la legislación en la materia. Es cierto que el artículo 6 del Decreto 19/2006 establece la posibilidad de crear cupos para personas con discapacidad; pero es una simple posibilidad, en la cual se encuentran no sólo las personas con discapacidad, sino también aquellas personas incluidas en otros colectivos a quienes se agrupa en un conjunto indiferenciado de situaciones que nada tienen que ver entre sí.

Es más, esta regulación contradice la obligación legal de programar al menos un 4% de viviendas con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad (artículo 32 del Texto refundido de 2013).

Nº Expediente: 13017163

Por otra parte, y respecto al artículo 21 del Decreto, atendiendo al caso concreto que se plantea, la interpretación y aplicación de la norma realizada por la Comunidad de Madrid ha conducido a una situación que esta Institución considera injusta, por cuanto la verdadera cuestión no es si el interesado reside en precario con consentimiento de uso por el propietario de la vivienda (su padre), lo que le excluiría de la aplicación de este artículo. La verdadera cuestión es si la situación es grave, de manera que haga posible la aplicación.

De conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formular a la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid las siguientes:

SUGERENCIAS

"1ª Modificar el artículo 6 del Decreto 19/2006, de 9 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el proceso de adjudicación de viviendas del Instituto de la Vivienda de Madrid, en el sentido siguiente:

"1. En los procesos de adjudicación a que se refieren los artículos anteriores se establecerá un cupo especial para atender las demandas y necesidades específicas de personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2. En el caso de que las solicitudes de adjudicación por el cupo regulado en el apartado anterior fueran menos que las viviendas disponibles, éstas incrementarán el número de viviendas ofertadas en los cupos previstos en el apartado siguiente.

3. Además del cupo del apartado 1 de este artículo, se podrá establecer cupos especiales para atender las demandas y necesidades específicas de personas jóvenes, mayores de sesenta y cinco años, personas separadas o divorciadas en virtud de resolución judicial, familias numerosas, perceptores de la renta mínima de inserción de la Comunidad de Madrid, para autorización de cambios y permutas o para atender a otros colectivos específicos."

2ª Modificar el último guión del apartado 2.g del artículo 21 del Decreto 19/2006, en el sentido siguiente:

"-Residir en precario con consentimiento de uso por el propietario de la vivienda, a excepción de que este último sea ascendiente del ocupante. Esta excepción no se aplicará en el caso de personas con discapacidad que residan en viviendas propiedad de sus ascendientes y que carezcan de vivienda propia."

3ª Una vez realizada esta modificación, proceder a la revisión de oficio de la resolución denegatoria de la adjudicación de vivienda al interesado,

Nº Expediente: 13017163

retrotrayendo las actuaciones al momento de justificación de la gravedad de su situación."

De la respuesta que a tales **SUGERENCIAS** se reciba, será usted informado, así como de las actuaciones que procedan.

Le saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán
Adjunto Primero del Defensor del Pueblo